

Proceso: 050016000000 **2023-00747**  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros  
Condenado: Gustavo Adolfo Peláez Mejía  
Procedencia: Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín  
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria por allanamiento  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No: 007-2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellin

**SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según Acta No. 077**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contractual de **Gustavo Adolfo Peláez Mejía**, en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por medio de la cual lo condenó, como consecuencia de haberse allanado a los cargos que en su contra formuló la fiscalía a título de autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y tentativa de hurto calificado y agravado calidad de coautor.

**1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:**

Fueron narrados por la Juez de primera instancia así:

*“Por información legalmente obtenida, la fiscalía conoció la existencia de una organización delincuencia, con injerencia en el Municipio de Bello y sus barrios aledaños, integrada por JOHAN ALBERTO QUINTERO MARIN alias “el gordo”, JUAN DAVID VELEZ VILLA, YALNER YHAN ACOSTA VASQUEZ alias “ YHAN”, KELLY TATIANA ECOBAR (sic) TABORDA, KEVIN SEPULVEDA GÓMEZ alias “papaya”, NELSON JUNIOR TORRES RAMÍREZ alias “torres”, LAURA GALEANO RÍOS, JUAN PABLO, FERNANDO JOSÉ FERNÁNDEZ CARRILLO alias “Nando”, STEVEN LOPEZ MARÍN Alias “guayaba”, **GUSTAVO ADOLFO PELAEZ MEJÍA** entre otros, quienes se concertaron con el fin de hurtar vehículos en modalidad de halado, especialmente marca KIA, para posteriormente comercializar sus partes ya sea para regrabarlos o para ser distribuidos por partes, en donde **GUSTAVO ADOLFO PELAEZ MEJÍA**, pertenecía a la organización con el rol de coordinador desde el mes de septiembre del 2022 hasta su captura, encargado de dirigir y ejecutar los hurtos”.*

Entre el 24 y 26 de junio de 2023 se llevó a cabo ante el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, captura y formulación de imputación en contra de **Gustavo Adolfo Peláez Mejía**, entre otros, como coautor del punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 3° del C.P., en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en 18 eventos y en modalidad de tentativa respecto a uno, art. 239, 240 inciso 4°, 241 numeral 10 y 27 ibídem. En esa oportunidad el imputado no se allanó a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 18 de agosto de 2023 ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el ciudadano **Gustavo Adolfo Peláez Mejía**, decidió allanarse a los cargos que le fueron imputados por la fiscalía y el 23 de agosto siguiente, el ente persecutor radicó ante el centro de servicios judiciales

el escrito de acusación, requerimiento fiscal que le correspondió por reparto al Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín quien, a través de audiencia del 18 de octubre de 2023, procedió a verificar el allanamiento a cargos que realizara el imputado.

En dicha diligencia la a quo, luego de hacer un recuento procesal, indicó que, teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas punibles, era necesario el reintegro del incremento patrimonial por lo menos en un 50% y asegurar el restante a efectos de que el imputado accediera al beneficio punitivo por el allanamiento a cargos, en ese sentido le preguntó a Peláez Mejía si fue informado por su defensor y por la fiscalía sobre la aplicación del art. 349 del C. de P.P., a lo que éste le indicó que sí, pero que no había realizado ningún reintegro. La fiscalía por su parte indicó que no había constancia *“de que se hubiese indemnizado a las víctimas”* y que de esa manera se entendería que no obtendría rebaja por el allanamiento a cargos.

En este punto la juez de primer grado le explicó al acusado que, si bien hay decisiones en las que se ha concedido la rebaja por allanamiento a cargos a pesar de no reintegrar el incremento patrimonial producto del delito, también existen otras que han sido avaladas jurídicamente por la Corte Suprema de Justicia en las que, desde el año 2017 viene exigiendo que para recibir un beneficio punitivo éste debe realizarse. En ese sentido requirió a la defensa para que indique si se dio cumplimiento a esta exigencia, a lo que éste respondió que no.

Teniendo en cuenta lo anterior, la funcionaria de primer grado le indicó al acusado que obraba de manera independiente y defendía la postura de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que, para acceder a un beneficio punitivo se debía reintegrar por lo menos el 50% del incremento patrimonial y garantizar el 50% restante; por tanto, le preguntó si aun conociendo esta circunstancia, deseaba de manera libre e informada, allanarse a los cargos imputados. Luego de un receso en donde el procesado tuvo la oportunidad de comunicarse con su defensor, **Gustavo Adolfo Peláez Mejía** dijo aceptar los delitos atribuidos por

la fiscalía con conocimiento pleno de que no recibiría ningún descuento por el allanamiento a cargos<sup>1</sup>.

Luego de impartir aprobación a dicho acto, la a quo dio paso a la audiencia de individualización de la pena, oportunidad en la que, luego de que las víctimas realizaran algunas preguntas relacionadas con el hurto de sus vehículos, la defensa solicitó que se le reconociera la rebaja de pena por allanamiento a cargos tal y como lo prescribe el art. 351 del C. de P.P.

El 21 de noviembre de 2023 la Juez de conocimiento profirió la sentencia que se revisa, misma que fue apelada por la defensa.

## **2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

En lo que interesa al objeto del recurso, la a quo luego de dosificar la pena para cada uno de los delitos por los que aceptó responsabilidad el acusado, indicó que el delito de mayor punibilidad era el hurto calificado y agravado, por lo cual atendiendo las reglas del artículo 31 del C. P., a los 126 meses de prisión les incrementó un mes por cada conducta delictiva concurrente, por lo que fijó la sanción en 145 meses de prisión.

Enseguida precisó que, como ya lo había anunciado al momento de impartir aprobación al allanamiento a cargos, al no haberse acreditado la restitución del 50% del incremento patrimonial que los delitos que concursan generaron y, el aseguramiento del saldo restante, no era posible premiar el allanamiento, libre, voluntario e informado de **Gustavo Adolfo Peláez Mejía** con rebaja punitiva alguna, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP14496, Rad. 39831, del 27 de septiembre de 2017 y reiterada en decisión con radicado 57437 del pasado 23 de agosto.

---

<sup>1</sup> Audiencia de verificación de allanamiento del 18 de octubre de 2023. Minuto: 21:24 al 33:55

Advirtió respetar el criterio que como adecuadamente lo señaló el defensor, han venido invocando algunas Salas de Decisión de la Sala Penal de este Tribunal; no obstante, en virtud del principio de autonomía judicial, estimó que el precedente de la Corte Suprema de Justicia, como órgano cierre en materia penal, es de carácter obligatorio, a menos que se advierta una inconsistencia constitucional, en punto de afectación a derechos fundamentales, lo cual no se configuró en este asunto.

Así las cosas, al no acoger los planteamientos que la defensa, fijó la pena en 145 meses de prisión y por el mismo lapso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y le recordó a las víctimas la posibilidad que tenían de acudir al incidente de reparación integral.

### **3. DEL RECURSO**

El defensor contractual dijo estar en desacuerdo con la sentencia de primera instancia en relación con la pena impuesta a su representado, ya que no se concedió el descuento punitivo otorgado por el allanamiento a cargos, debido a que, de los elementos trasladados por la fiscalía, tanto en etapa de investigación como en la etapa de juzgamiento nunca se demostró un incremento patrimonial, circunstancia que en su criterio, debe ser probada y no con la “*simple presunción de la comisión de la conducta punible*”, ya que en “*nuestra legislación, esta situación, no opera de forma automática*”, es decir, que la fiscalía nunca demostró, ni siquiera de forma indiciaria, que su asistido tuvo un incremento patrimonial; en ese sentido, advirtió que la falladora debió dar aplicación al descuento punitivo que trata el artículo 351 de C. de P.P.

Luego de hacer un recuento de la actuación procesal y de los elementos con vocación probatoria con que la fiscalía acreditó la comisión de la conducta punible y la responsabilidad del acusado indicó que no dio traslado de ninguno donde se determinara el incremento patrimonial “*o donde las víctimas, quienes*

*son los primeros llamados a determinar la cuantía de los daños por ser el directo perjudicado, lo hubiesen presentado”.*

Resaltó que a través de la sentencia con radicado No. 05006299166201813758 del 30 de marzo del 2023, una Sala de este Tribunal realizó una aclaración respecto de los descuentos punitivos y la devolución de hasta el 50 % del incremento patrimonial y solicitó que se le conceda a su asistido una rebaja punitiva de hasta la mitad de la pena a imponer por el allanamiento a cargos, tal y como lo refiere el art. 351 del C. de P.P., pues no se probó el incremento patrimonial de que trata el artículo 349 ibídem.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1 En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

4.2 El problema jurídico planteado por el defensor tiene que ver con establecer si se equivocó la *a quo* al no conceder la rebaja de que trata el art. 351 del C. de P.P., por el allanamiento a cargos efectuado sin el cumplimiento del requisito de que trata el art. 349 del C. de P. P., representado en el reintegro de por lo menos el 50% del incremento patrimonial a que se accedió por cuenta de la ejecución punible.

4.3 A fin de responder el dilema postulado se partirá por realizar una reseña del estado de la discusión en la jurisprudencia nacional, para luego aplicar esos insumos al caso concreto.

4.4 En el orden de ideas anunciado se hace necesario partir del contenido literal de la norma cuya aplicación concita el debate. Así, el artículo 349 de la Ley

906/04 responde al título IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO y posee el siguiente tenor:

*“En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”.*

Así mismo, es del caso resaltar que la anterior disposición hace parte del título II del Libro III de la ley 906/04, que trata de los “PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO O ACUSADO”. Aparte, en el artículo 351 y siguientes de la Ley 906/04, en forma descriptiva se regulan las diferentes modalidades de aquellos, para señalar las rebajas punitivas que pueden corresponderles según el momento y forma como se lleven a cabo. De lo anterior se infiere que el legislador, entre las modalidades de negociaciones, consagró la aceptación de cargos, como reza expresamente el citado artículo 351. En otras palabras, aquella es el género, y la aceptación de cargos o allanamiento una especie.

Lo anterior no significa que se trate de los mismos institutos. Esta Sala de decisión ha venido sosteniendo e insiste en la diferencia esencial entre allanamientos y preacuerdos, en la medida en que los primeros son ontológicamente unilaterales, es decir que para su perfeccionamiento basta que el imputado manifieste de forma libre e informada que acepta los cargos en los términos formulados por la fiscalía. No se exige la aquiescencia de su delegado. Los preacuerdos por su parte demandan un consenso entre acusador y procesado en punto de las consecuencias de la aceptación de su responsabilidad. Tienen en común, eso sí, la calidad de formas de terminación anticipadas del proceso que se fundan en la aceptación de responsabilidad por parte del pasivo de la acción penal a cambio de beneficios punitivos. Ese punto de contacto entre los dos institutos, seguramente fue el que llevó al legislador a regular su aplicación de manera conjunta y en ocasiones indistinta, bajo la genérica denominación de negociaciones. Esa forma de regulación es la que respalda el argumento de la

jurisprudencia en el sentido de que allanamientos y preacuerdos forman parte de ese género denominado negociaciones, aunque unos sean manifestación de derecho penal premial y los otros de derecho penal consensual.

De cara a la concepción del instituto de la aceptación de cargos como una modalidad de negociación, que sirve de fundamento a la improcedencia de los mismos de no cumplirse la exigencia prevista en el artículo 349 de la Ley 906/04, y realizando el rastreo jurisprudencial de rigor, se tiene que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha presentado una actitud oscilante entre una y otra posición o criterio. Así, en sentencia del 14 de diciembre de 2005, radicado 21347, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, sostuvo lo siguiente:

*“7.2.7. Ahora bien: la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.*

*Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 ibídem y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta”.*

Es claro que en un primer momento la jurisprudencia se orientó hacia la exigencia del reintegro respecto de los dos institutos. El cambio en la línea de pensamiento sobre el punto en discusión sobrevino con la providencia radicada Nro. 25.306 del 8 de abril de 2008, y perduró hasta el 9 de abril de 2014, fallo radicado Nro. 40.174. En su nueva postura la Corte determinó que en casos de aceptación unilateral de cargos no era exigible lo dispuesto en el art. 349 del Estatuto Procedimental Penal.

Posteriormente el Alto Tribunal en proveído dictado por el pleno de la Sala de Casación Penal el 27 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, retomó la tesis primigenia<sup>3</sup>, señalando expresamente que el requisito plasmado en el artículo 349 del C. de P.P. resultaba predicable de allanamientos y preacuerdos, como formas de negociación de responsabilidad. En aquella oportunidad la Corte advirtió expresamente la variación de su postura, aunque no la aplicó al caso concreto bajo la consideración de que se acudió al allanamiento mientras estaba vigente el criterio jurisprudencial pretérito. Esta postura viene siendo reiterada por el juez plural y las varias sentencias dictadas, en tal sentido, permiten hablar de doctrina probable al respecto<sup>4</sup>.

Incluso en decisión más reciente en que se abordó el tema, la Sala mayoritaria consolidó su criterio, en el sentido que se exige el reintegro siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, trátase de allanamiento a cargos o preacuerdo (Sentencia del 9 de febrero de 2022, rad. SP287-2022, 55.914).

De manera que, siguiendo la postura mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, seguida por algunas de las Salas de Decisión Penal de este Tribunal Superior<sup>5</sup>, en el caso presente, no procede el allanamiento a cargos manifestado por el imputado, en tanto obtuvo un incremento patrimonial, producto del delito cometido sin haber reintegrado al menos el 50% del valor equivalente al mismo, y menos asegurado el pago del remanente.

En sentir de la Corte, con este criterio se busca evitar incentivar a la delincuencia en la continuación de esas actividades, así como hacer realidad en el proceso penal la reparación a las víctimas. En efecto, no han sido escasos los eventos en que acusados habiéndose enriquecido con las delincuencias ejecutadas, se allanaban a cargos sin reintegro alguno, obteniendo penas bajas y conservando a

---

<sup>2</sup> CSJ, SP. SP14496-2017, Radicación No. 39831 (Aprobado acta No. 319 del 27 de septiembre de 2017) M. P.

<sup>3</sup> CSJ, SP. Sentencia dentro del radicado Nro. 21954 del 23 de abril de 2005, y sentencia dentro del radicado Nro. 21.347 del 14 de diciembre de 2005.

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse auto interlocutorio AP8231-2017, radicado Nro. 51562 del 21 de noviembre de 2017. M. P., la sentencia SP364-2018, radicado Nro. 51142 del 21 de febrero de 2018. Sentencia SP621-2018, radicado Nro. 51482 del siete de marzo de 2018.

<sup>5</sup> Auto del 9 de marzo de 2006, Radicado Nro. 2009-11970, M.P. Rafael María Delgado Ortiz.

su disposición los recursos ilícitamente obtenidos. La teleología de disposiciones como la del artículo 349 del C. de P.P. tiene que ver con evitar este tipo de situaciones<sup>6</sup>.

Hasta aquí, ha de concluirse que la línea jurisprudencial vigente se orienta hacia la exigencia del requisito de que trata el artículo 349 del C. de P.P. respecto de allanamientos y preacuerdos. Se insiste, este criterio se ha mantenido invariable desde el año 2017 a través de un número plural de decisiones que se constituyen en doctrina probable que en principio obliga a los jueces.

4.5 Acto seguido debe responderse por el Tribunal ¿cuál es el camino a seguir cuando el allanado no ha reintegrado el 50% del incremento patrimonial obtenido con la delincuencia ejecutada, ni garantizado el recaudo del 50% restante? La respuesta, luego de verificar que el procesado ha sido claramente advertido del deber que le asiste de reintegrar el valor referido y que existe la posibilidad de que no obtenga rebaja alguna en caso de omitir ese deber y aun así decide allanarse, es proferir la sentencia de manera anticipada, aunque sin reconocer rebaja alguna. Esta postura ha sido avalada por la jurisprudencia<sup>7</sup> en consideración a que el allanado que incumple el deber legal conoce los efectos de un tal incumplimiento y acepta su consecuencia. Es aceptable entender que procedió de manera libre, voluntaria y debidamente informada.

### ***Del caso concreto***

4.6 En el asunto bajo examen, tal como se explicó en el acápite de antecedentes procesales, una vez se puso a consideración de la judicatura la intención del acusado de allanarse a los cargos, la funcionaria de conocimiento le preguntó en primer lugar a la fiscalía si tenía alguna manifestación en relación con el artículo

---

<sup>6</sup> Sentencia 39.831 ya citada.

<sup>7</sup> Sentencia del 20-12-2018 radicado 47.681. “Adicionalmente no sobra precisar, que aunque no se satisfaga la exigencia del artículo 348 del C. de P.P., la consideración jurisprudencial puesta de presente no impide la terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, siempre que el imputado, como en todos los casos, esté debidamente informado sobre las reales consecuencias de su manifestación libre y voluntaria, entre las que se cuenta, en estos eventos, la no concesión de rebaja punitiva.

349 del C. de P.P., obteniendo como respuesta que “*no había constancia de que se hubiese indemnizado a las víctimas y que de esa manera se entendería que no obtendría rebaja por el allanamiento a cargos*”, circunstancia que puso de presente la confusión de conceptos jurídicos de la delegada del ente persecutor, no obstante, la a quo a fin de ahondar en garantías y evitar una futura nulidad, insistió en el asunto e interrogó al acusado y a su defensor sobre el reintegro de incremento patrimonial producto del ilícito y ambos a viva voz manifestaron que éste no se había realizado.

Acto seguido la juez recordó cuál es el criterio vigente en la Sala de Casación Penal de la Corte, en el sentido de exigir, en casos de allanamiento el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 349 citado, relativo a la necesidad de que se reintegre por lo menos el 50% del valor que corresponda al incremento patrimonial obtenido con la delincuencia y enseguida anunció que compartía tal criterio, incluso advirtió que algunas de las Salas de Decisión que integran este Tribunal se apartaban del mismo, mientras que otras no. Luego, nuevamente interrogó al acusado acerca del carácter voluntario e informado del acto de allanamiento y sus consecuencias y éste a pesar de conocer que la a quo no haría rebaja alguna por la aceptación de cargos respondió afirmativamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tal advertencia se concretó y a pesar de ello el acusado decidió allanarse a los cargos formulados en su contra, la Sala no observa un vicio en su voluntad y estima que, con fundamento en la jurisprudencia reseñada al inicio de esta decisión, la rebaja de pena por allanamiento no resultaba procedente al no cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 349 del C. de P.P.

Ahora bien, la defensa en su recurso insistió en que se concediera a su representado la tantas veces mencionada rebaja por el allanamiento a cargos bajo el argumento de que la fiscalía no demostró el incremento patrimonial en cabeza de su representado, pues ésta no opera con la “*simple presunción de la comisión de la conducta punible*”. Empero, dicha afirmación carece de toda lógica, en primer lugar, en este caso no puede hablarse de presunción cuando Gustavo

Adolfo Peláez Mejía aceptó los cargos atribuidos por la fiscalía, mismos que se contrajeron a que él hacía parte de una organización delincencial dedicada al hurto de vehículos en modalidad de halado, para luego comercializar sus partes, en ese sentido fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de autor, en concurso heterogéneo en calidad de coautor de hurto calificado y agravado por 18 eventos en modalidad consumada y uno tentado.

Y en segundo término a la audiencia de verificación de allanamiento fueron convocadas un número plural de víctimas quienes indicaron que sus vehículos y demás pertenencias al interior de éstos no fueron recuperados<sup>8</sup>, además la fiscalía allegó una serie de denuncias, donde éstas manifestaron que los automotores hurtados tenían valores que oscilaban entre los \$47.000.000, \$54.000.000 y hasta \$70.000.000; entre otros; por tanto, no es cierta la afirmación de la defensa de que el incremento patrimonial en cabeza de su representado no fue demostrado. Razones suficientes para confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada por estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>8</sup> Audiencia de verificación de allanamiento del 18 de octubre de 2023. Minuto: 37:50 a 45:50

*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Decimosegunda de Penal  
Radicado: 0500160000002023-00747  
Gustavo Adolfo Peláez Mejía*

*Con salvamento de voto*

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto

Jose Ignacio Sanchez Calle  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 014 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfb80b321af6f09ff4966f0b7a372a6dcf8abdc8dbb9fb7f31f087b928b9ddc**

Documento generado en 21/06/2024 03:34:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>